

Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada

Coordinador de la Colección:

Excmo. Sr. D. Ángel Juanes Peces
Ex Vicepresidente del Tribunal Supremo

Autor:

Ilma. Sra. D^a. Rosa de Castro Martín
Magistrada Audiencia Provincial de Cádiz

Novena Edición: febrero de 2020

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45)

ISBN: 978-84-17985-87-5

Depósito legal: M-3215-2020

PVP: 95,68 € (IVA incluido)

Imprime: Printing´94

© LEFEBVRE-EL Derecho

LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.

C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid

COLECCIÓN TRIBUNAL SUPREMO

Ley de Enjuiciamiento Civil

Comentada, con jurisprudencia sistematizada
y concordancias

9ª Edición

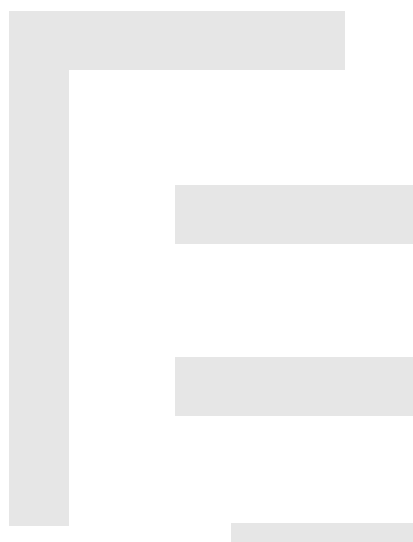
Coordinador de la Colección:

Excmo. Sr. D. Ángel Juanes Peces
Ex Vicepresidente del Tribunal Supremo

Autor:

Ilma. Sra. Dª. Rosa de Castro Martín
Magistrada Audiencia Provincial de Cádiz

 LEFEBVRE



Plan general

Número marginal

Relación de Reformas a la presente Ley

Relación de preceptos modificados

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Exposición de motivos

Título Preliminar. De las normas procesales y su aplicación	1
Libro I. De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles	5
Título I. De la comparecencia y actuación en juicio	5
Capítulo I. De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación. .	6
Capítulo II. De la pluralidad de partes	12
Capítulo III. De la sucesión procesal.....	16
Capítulo IV. Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones	19
Capítulo V. De la representación procesal y la defensa técnica	23
Título II. De la jurisdicción y de la competencia	36
Capítulo I. De la jurisdicción de los Tribunales civiles y las cuestiones prejudiciales	36
Sección 1.ª De la extensión y límites de la jurisdicción de los Tribunales civiles	36
Sección 2.ª De las cuestiones prejudiciales.....	40
Capítulo II. De las reglas para determinar la competencia	44
Artículo 44	44
Sección 1.ª De la competencia objetiva.....	45
Sección 2.ª De la competencia territorial.....	50
Sección 3.ª De la competencia funcional	61
Capítulo III. De la declinatoria	63
Capítulo IV. De los recursos en materia de jurisdicción y competencia	66
Capítulo V. Del reparto de los asuntos.....	68
Título III. De la acumulación de acciones y de procesos.....	71
Capítulo I. De la acumulación de acciones.....	71
Capítulo II. De la acumulación de procesos.....	74
Sección 1.ª De la acumulación de procesos: disposiciones generales	74
Sección 2.ª De la acumulación de procesos pendientes ante un mismo Tribunal	81
Sección 3.ª De la acumulación de procesos pendientes ante distintos Tribunales	86
Sección 4.ª De la acumulación de procesos singulares a procesos universales .	98
Título IV. De la abstención y la recusación.....	99
Capítulo I. De la abstención y recusación: disposiciones generales.....	99
Capítulo II. De la abstención de Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, Fiscales y del personal al servicio de los Tribunales civiles.....	102


	Número marginal
Capítulo III. De la recusación de Jueces y Magistrados.....	107
Capítulo IV. De la recusación de los Secretarios Judiciales de los Tribunales civiles.....	114
Capítulo V. De la recusación de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial.....	120
Capítulo VI. De la recusación de los peritos.....	124
Título V. De las actuaciones judiciales.....	129
Capítulo I. Del lugar de las actuaciones judiciales.....	129
Capítulo II. Del tiempo de las actuaciones judiciales.....	130
Sección 1.ª De los días y las horas hábiles.....	130
Sección 2.ª De los plazos y los términos.....	132
Capítulo III. De la inmediación, la publicidad y la lengua oficial.....	137
Capítulo IV. De la fe pública judicial y de la documentación de las actuaciones.....	145
Capítulo V. De los actos de comunicación judicial.....	149
Capítulo VI. Del auxilio judicial.....	169
Capítulo VII. De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos.....	178
Sección 1.ª Del despacho ordinario.....	178
Sección 2.ª De las vistas y de las comparecencias.....	182
Sección 3.ª De las votaciones y fallos de los asuntos.....	194
Capítulo VIII. De las resoluciones procesales.....	206
Sección 1.ª De las clases, forma y contenido de las resoluciones y del modo de dictarlas, publicarlas y archivarlas.....	206
Sección 2.ª De los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos.....	216
Sección 3.ª De las diligencias de ordenación (Derogada).....	223
Capítulo IX. De la nulidad de las actuaciones.....	225
Capítulo X. De la reconstrucción de los autos.....	232
Título VI. De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia.....	236
Título VII. De la tasación de costas.....	241
Título VIII. De la buena fe procesal.....	247
Libro II. De los procesos declarativos.....	248
Título I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos.....	248
Capítulo I. De las reglas para determinar el proceso correspondiente.....	248
Capítulo II. De las diligencias preliminares.....	256
Capítulo III. De la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos.....	264
Capítulo IV. De las copias de los escritos y documentos y su traslado.....	273
Capítulo V. De la prueba: disposiciones generales.....	281
Sección 1.ª Del objeto, necesidad e iniciativa de la prueba.....	281
Sección 2.ª De la proposición y admisión.....	284
Sección 3.ª De otras disposiciones generales sobre práctica de la prueba.....	289
Sección 4.ª De la anticipación y del aseguramiento de la prueba.....	293
Capítulo VI. De los medios de prueba y las presunciones.....	299
Artículo 299.....	299
Artículo 300.....	300
Sección 1.ª Del interrogatorio de las partes.....	301
Sección 2.ª De los documentos públicos.....	317

	Número marginal
Sección 3. ^a De los documentos privados	324
Sección 4. ^a De las disposiciones comunes a las dos secciones anteriores.....	328
Sección 5. ^a Del dictamen de peritos	335
Sección 6. ^a Del reconocimiento judicial	353
Sección 7. ^a Del interrogatorio de testigos	360
Sección 8. ^a De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso	382
Sección 9. ^a De las presunciones	385
Capítulo VII. De las cuestiones incidentales.....	387
Capítulo VIII. De la condena en costas	394
Título II. Del juicio ordinario	399
Capítulo I. De las alegaciones iniciales	399
Sección 1. ^a De la demanda y su objeto	399
Sección 2. ^a De la contestación a la demanda y de la reconvención	405
Sección 3. ^a De los efectos de la pendencia del proceso	410
Capítulo II. De la audiencia previa al juicio	414
Capítulo III. Del juicio	431
Capítulo IV. De la sentencia	434
Título III. Del juicio verbal.....	437
Título IV. De los recursos	448
Capítulo I. De los recursos: disposiciones generales.....	448
Capítulo II. De los recursos de reposición y revisión.....	451
Capítulo III. Del recurso de apelación y de la segunda instancia	455
Sección 1. ^a Del recurso de apelación y de la segunda instancia: disposiciones generales	455
Sección 2. ^a De la sustanciación de la apelación.....	457
Capítulo IV. Del recurso extraordinario por infracción procesal	468
Capítulo V. Del recurso de casación	477
Capítulo VI. Del recurso en interés de la Ley.....	490
Capítulo VII. Del recurso de queja	494
Título V. De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde.....	496
Título VI. De la revisión de sentencias firmes.....	509
Libro III. De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares.....	517
Título I. De los títulos ejecutivos	517
Capítulo I. De las sentencias y demás títulos ejecutivos	517
Capítulo II. De los títulos ejecutivos extranjeros.....	523
Título II. De la ejecución provisional de resoluciones judiciales	524
Capítulo I. De la ejecución provisional: disposiciones generales.....	524
Capítulo II. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia	526
Sección 1. ^a De la ejecución provisional y de la oposición a ella.....	526
Sección 2. ^a De la revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada.....	532
Capítulo III. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia	535

	Número marginal
Título III. De la ejecución: disposiciones generales	538
Capítulo I. De las partes de la ejecución	538
Capítulo II. Del Tribunal competente	545
Capítulo III. Del despacho de la ejecución.	548
Capítulo IV. De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la Ley o al título ejecutivo.....	556
Capítulo V. De la suspensión y término de la ejecución.....	565
Título IV. De la ejecución dineraria	571
Capítulo I. De la ejecución dineraria: disposiciones generales.....	571
Capítulo II. Del requerimiento de pago	580
Capítulo III. Del embargo de bienes	584
Sección 1.ª De la traba de los bienes	584
Sección 2.ª Del embargo de bienes de terceros y de la tercería de dominio.....	593
Sección 3.ª De los bienes inembargables.....	605
Sección 4.ª De la prioridad del embargante y de la tercería de mejor derecho ...	613
Sección 5.ª De la garantía de la traba de bienes muebles y derechos.....	621
Sección 6.ª De la garantía del embargo de inmuebles y de otros bienes susceptibles de inscripción	629
Sección 7.ª De la administración judicial	630
Capítulo IV. Del procedimiento de apremio	634
Sección 1.ª Disposiciones generales para la realización de los bienes embargados	634
Sección 2.ª Valoración de los bienes embargados	637
Sección 3.ª Del convenio de realización	640
Sección 4.ª De la realización por persona o entidad especializada.....	641
Sección 5.ª De la subasta de los bienes muebles	643
Sección 6.ª De la subasta de bienes inmuebles	655
Sección 7.ª De la administración para pago	676
Capítulo V. De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados	681
Título V. De la ejecución no dineraria	699
Capítulo I. De las disposiciones generales	699
Capítulo II. De la ejecución por deberes de entregar cosas	701
Capítulo III. De la ejecución por obligaciones de hacer y no hacer	705
Capítulo IV. De la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas	712
Título VI. De las medidas cautelares	721
Capítulo I. De las medidas cautelares: disposiciones generales	721
Capítulo II. Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares	730
Capítulo III. De la oposición a las medidas cautelares adoptadas sin audiencia del demandado	739
Capítulo IV. De la modificación y alzamiento de las medidas cautelares	743
Capítulo V. De la caución sustitutoria de las medidas cautelares	746
Libro IV. De los procesos especiales	748
Título I. De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores	748
Capítulo I. De las disposiciones generales	748
Capítulo II. De los procesos sobre la capacidad de las personas	756
Capítulo III. De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad	764

	Número marginal
Capítulo IV. De los procesos matrimoniales y de menores	769
Capítulo IV Bis. Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional	778 quáter
Capítulo V. De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción	779
Título II. De la división judicial de patrimonios	782
Capítulo I. De la división de la herencia	782
Sección 1.ª Del procedimiento para la división de la herencia	782
Sección 2.ª De la intervención del caudal hereditario	790
Sección 3.ª De la administración del caudal hereditario	797
Capítulo II. Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial	806
Título III. De los procesos monitorio y cambiario	812
Capítulo I. Del proceso monitorio	812
Capítulo II. Del juicio cambiario	819
Disposiciones adicionales	DAD
Disposiciones transitorias	DTR
Disposición derogatoria	DDE
Disposiciones finales.....	DFI

Tabla Alfabética**Índice por Epígrafes**



Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Título Preliminar	De las normas procesales y su aplicación.....	1
Libro I	De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles	5
Libro II	De los procesos declarativos	248
Libro III	De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares	517
Libro IV	De los procesos especiales.....	748
Disposiciones adicionales.....		DDA
Disposiciones transitorias		DTR
Disposición derogatoria		DDE
Disposiciones finales.....		DFI

TÍTULO PRELIMINAR

De las normas procesales y su aplicación

Artículo 1.	Principio de legalidad procesal	1
Artículo 2.	Aplicación en el tiempo de las normas procesales civiles	2
Artículo 3.	Ámbito territorial de las normas procesales civiles	3
Artículo 4.	Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil	4

Artículo 1. Principio de legalidad procesal

1

En los procesos civiles, los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley ¹.

Notas ¹ Véase art. 117.1 y 3 CE

El principio de legalidad procesal	1.1
Las normas procesales son de orden público	1.2
Se admiten, no obstante, excepciones en ausencia de indefensión	1.4

El principio de legalidad procesal «En definitiva, lo que hace la sentencia recurrida es cumplir el art. 1 LEC, según el cual “[e]n los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley y, en consecuencia, decidir sobre las costas procesales aplicando el art. 394 LEC con prevalencia sobre las previsiones estatutarias de la comunidad demandante. Al decidir así, el tribunal sentenciador no vulneró ninguna de las normas citadas en los motivos examinados sino que, lejos de ello, se ajustó al principio de legalidad procesal que, además, en este caso se encontraba en estrecha relación con el de tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la Constitución, ya que los acuerdos estatutarios invocados en estos motivos llegan al punto de justificar incluso una imposición de costas al comunero que venciera totalmente en juicio a la comunidad de propietarios que le demandara como deudor, limitando así, ya de entrada o por anticipado, sus expectativas o posibilidades de defensa.» (TS 1ª 26-3-12, EDJ 43922).

1.1

Las normas procesales son de orden público

Están excluidas de la libre disponibilidad	1.2
Constituyen una garantía para los litigantes y su incumplimiento determina la nulidad de pleno derecho de todo acto contrario a la misma	1.3

Están excluidas de la libre disponibilidad «[...] los tribunales y las partes en su actuación deberán ajustarse “a lo dispuesto en esta Ley”, regla de orden público y de naturaleza imperativa y que, por lo tanto, queda excluida del libre arbitrio y disponibilidad de los intervinientes en el procedimiento, siendo de obligado cumplimiento» (AP Málaga sec 5ª 1-6-05, EDJ 168726).

1.2

«Ahora bien, el interesado no es libre para formular su pretensión del modo que considere oportuno o ante el órgano o frente a quien tenga por conveniente, sino que deberá articularla a través del cauce procesal legalmente previsto, ante el órgano competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida. Así, el art. 1 LEC, bajo la rúbrica de “principio de legalidad procesal”, establece que, en los procesos civiles, los Tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, excluyendo así el denominado “proceso convencional” o proceso cuya tramitación se deja a la voluntad de las partes, sea por remisión a un proceso existente pero previsto para el ejercicio de otras pretensiones, sea mediante la construcción de un cauce totalmente “ex novo”». (AP Pontevedra sec 1ª auto 3-10-07, EDJ 375228).

Constituyen una garantía para los litigantes y su incumplimiento determina la nulidad de pleno derecho de todo acto contrario a la misma «[...] constituyendo una garantía para los litigantes, por lo que esta cualidad las convierte en normas de preceptiva e imperativa observancia, salvo para aquellos casos excepcionales en los que de las propias

1.3

palabras de la ley o del sentido y finalidad de las normas se colija que las partes o el órgano judicial queden autorizadas para alterar convencionalmente un acto procesal concreto, regla ésta indiscutible sobre la que ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones el Tribunal Constitucional subrayando como "para la ordenación adecuada del proceso existen presupuestos, formas y requisitos procesales que, por afectar al orden público, son de necesaria observancia por su racionalidad y que no pueden dejarse en su cumplimiento al libre arbitrio de las partes" -T.C. S. 95/1983, de 14 de noviembre-, consecuencia de lo cual será, por un lado, como se ha dicho, la confirmación del carácter indisponible e imperativo de la normativa procesal y, de otro, que todo acto contrario a la misma es nulo de pleno derecho [artículo 6.3 del Código Civil] y, por tanto, "su incumplimiento puede y debe ser estimado en cualquier momento que se advierta", actuación que Jueces y Tribunales puede practicar de oficio en el momento en el que observen la vulneración cometida» [AP Málaga sec 6ª 30-6-04, EDJ 90210].

- 1.4 Se admiten, no obstante, excepciones en ausencia de indefensión** «(...) no todo acto contrario a la norma es nulo sin más, pues el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 4 de marzo de 1986 y 12 de mayo de 1987, la nulidad de actuaciones procesales constituye un remedio extraordinario de muy estricta y excepcional aplicación, dada la notoria conmovión procedimental que supone tanto para las partes como para el principio de celeridad y economía procesal, que constituye una de las metas a cubrir por la justicia, como servicio que aspira a satisfacer adecuadamente las pretensiones que en petición de amparo jurisdiccional se hace a los órganos judiciales» [AP Madrid sec 10ª auto 26-2-09, EDJ 67365].

2
MPCI
nº 2830

Artículo 2. Aplicación en el tiempo de las normas procesales civiles

Salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho transitorio, los asuntos que correspondan a los Tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas ².

[Notas] ² Véanse art. 2.3 CC y disposiciones transitorias 1 a 7 de la presente Ley

Principio general de irretroactividad de las leyes.....	2.1
Excepciones prevenidas en las normas de derecho transitorio; interpretación restrictiva	2.2

- 2.1 Principio general de irretroactividad de las leyes** «Sobre la base del artículo 9.3 de la Constitución, que establece el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, el artículo 2 de la LEC ("Salvo que otra cosa se establezca en disposiciones legales de Derecho Transitorio, los asuntos que correspondan a los tribunales civiles se sustanciarán siempre por éstos con arreglo a las normas procesales vigentes, que nunca serán retroactivas"), y del artículo 2.3 del Código Civil ("Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario"), la jurisprudencia constitucional [SSTC de 13 de abril de 2000, 16 de julio de 1987, 4 de febrero de 1983, 4 de octubre de 1990 o 31 de octubre de 1996, A 14-7-2003] y la ordinaria [STS Sala 1ª 16 de enero de 1963, 22 de diciembre de 1978, EDJ 481, 19 de octubre de 1982, EDJ 6121, 24 de octubre de 1988, EDJ 8297, 6 de abril de 1993, 25 de mayo de 1995, EDJ 2169, 3 de noviembre de 1997, EDJ 7483 o 19 de octubre de 1999, EDJ 33320; AP Madrid, A 14 de enero de 2005, EDJ 6472 y S 28 de abril de 2003, EDJ 93419, Cádiz A 21 de diciembre de 2004, EDJ 235359, Toledo A 11 de marzo de 2004, EDJ 23545 y SS 17 de junio de 1996, 13 de enero de 1997, 21 de mayo de 1998, EDJ 16518 y 27 de septiembre de 2000, EDJ 52139, Valencia S 22 de abril de 2003, EDJ 56999, o esta misma Sala, S 22 de mayo de 1999], vienen señalando la necesidad de interpretar las normas de derecho transitorio de modo restrictivo y, por tanto, sin extender los términos legales a situaciones no contempladas y agotadas.» [AP Barcelona sec 15ª auto 15-3-07, EDJ 372989].

- 2.2 Excepciones prevenidas en las normas de derecho transitorio; interpretación restrictiva** «Este principio general de irretroactividad de las leyes, inspirado en el axioma "tempus regit factum", en cuya virtud cada relación jurídica se disciplina por unas normas rectoras al tiempo de su creación, sin que venga permitido alterarla por preceptos ulteriores a menos que ofrezcan inequívoco carácter retroactivo, supone pues que, salvo aquellos casos en que la propia Ley determine otra cosa, de manera expresa o tácita pero en todo caso claramente, el Juez debe decidirse por la aplicación no retroactiva de la norma. Expresado de otra forma, no declarando expresamente el legislador el efecto retroactivo de la ley nueva, la interpretación a verificar por cualquier operador jurídico ha de seguir la regla general y subsidiaria de la irretroactividad que establece el artículo 2.3 del Código Civil, salvo

que el supuesto concreto pueda incardinarse en alguno de los casos en que la retroactividad de la nueva ley viene impuesta de una manera tácita (la doctrina y la jurisprudencia declaran tácitamente retroactivas aunque no lo exprese el legislador: las normas interpretativas de una disposición anterior, disposiciones de carácter complementario, o las que pretenden establecer un régimen uniforme para una institución o que pretende desterrar por inmorales o abusivas otras prácticas concretas).» [AP Barcelona sec 15ª 15-6-06, EDJ 382984].

Artículo 3. Ámbito territorial de las normas procesales civiles

3

Con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se registrarán únicamente por las normas procesales españolas³.

Notas ³ Véanse art.21, 22 LOPJ y disposición final 20 de la presente Ley

Territorialidad de las normas procesales españolas.....	3.1
La Ley procesal aplicable no determina la aplicación de la normativa sustantiva patria ..	3.2

Territorialidad de las normas procesales españolas

3.1

«En definitiva, si el proceso se sigue en España, las normas aplicables serán las del ordenamiento jurídico español. Por lo tanto si se sustancia un procedimiento civil o mercantil con arreglo a tal normativa, la norma procesal de aplicación será la LEC, con sus previsiones específicas. Es posible, por supuesto, que un litigante pretenda que la jurisdicción española no es competente, porque considere que corresponde a un tribunal extranjero la resolución del litigio. En tal caso puede el demandado, sin ninguna duda, plantear cuestión de competencia declinatoria internacional. El actor demandante no podrá verificarlo porque al instar la demanda en España se está sometiendo tácitamente a la jurisdicción española (Fundamento Jurídico -FJ- 3º de la Sentencia del Tribunal Supremo -STS- de 10 de noviembre de 1993, EDJ 10090).» [JM Bilbao núm 1 9-12-05, EDJ 326930].

«[...] no debe olvidarse que este precepto es de carácter procesal o adjetivo, por lo que no puede aplicarse en el territorio español, ya que las Leyes procesales tienen un ámbito territorial que se extiende a todo el Estado, como claramente lo establecen los artículos 1 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 respecto al proceso civil. En efecto, el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "en los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley", y el artículo 3 preceptúa que "con las solas excepciones que puedan prever los Tratados y Convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en territorio nacional se registrarán únicamente por las normas procesales españolas". El carácter territorial de la Ley procesal española es claro, por lo que, independientemente de que se hubiera aplicado el Derecho sustantivo Civil Chileno o el Español, el precepto del artículo 92 de la Ley del Matrimonio Civil de Chile no podría haberse aplicado.» [AP Barcelona sec 12ª auto 5-3-09, EDJ 184542].

«4.- La ley que rige el proceso es la ley del foro, esto es, la del tribunal que conoce del asunto. Esta regla está recogida en el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que bajo el título "ámbito territorial de las normas procesales civiles" dispone: "Con las únicas excepciones que puedan prever los tratados y convenios internacionales, los procesos civiles que se sigan en el territorio nacional se registrarán únicamente por las normas procesales españolas». Ahora bien, esta regla convive con las normas del Derecho internacional privado cuando en el proceso existe un elemento extranjero. El art. 6.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo el título «capacidad para ser parte», establece: "1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles: [...] "3.º Las personas jurídicas". En el caso de las personas jurídicas extranjeras, el primer párrafo del art. 9.11 del Código Civil establece: "La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción». 5.- Lo expuesto determina que aunque el proceso civil se desarrolle ante un tribunal español, la determinación de la capacidad para ser parte y la capacidad procesal de las entidades extranjeras, al objeto de que puedan ser parte y comparecer en juicio en España, en tanto que depende de que tengan reconocida personalidad jurídica, viene regulada en la ley personal aplicable, es decir, la «determinada por su nacionalidad» (art. 9.11 del Código Civil). Las sentencias de esta sala 429/1994, de 14 de mayo EDJ 4345, y 239/2008, de 24 de marzo, EDJ 128024, declararon aplicable el art. 9.11 del Código Civil a la postulación de sociedades extranjeras que habían otorgado poder a través de notario radicado en su respectivo país de origen. Esta regla es también es también aplicable a las personas jurídicas de Derecho Público.» [TS 1ª 13-9-17, EDJ 180602].

- 3.2 La Ley procesal aplicable no determina la aplicación de la normativa sustantiva patria** «La competencia de los tribunales españoles para conocer de la litis de divorcio de dos súbditos extranjeros residentes en nuestro país [artículos 3 a) del Reglamento núm. 2201/2003 del Consejo de Europa y 22-3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial], y ello conforme a la normativa procesal española [artículo 3 L.E.C.], no conllevan, sin embargo, la aplicación de la normativa sustantiva patria a todos los supuestos que ante dichos Órganos puedan plantearse. En efecto, dentro de las normas de conflicto contenidas en el Código Civil, el artículo 9º previene, con carácter general, que la ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad, que regirá su capacidad y estado civil, entre otros aspectos. En lo que concierne específicamente a la separación y el divorcio, dicho precepto remite al 107, conforme al cual la constitución del nuevo estado civil derivado de la disolución nupcial habrá de regirse por la ley nacional común de los esposos en el momento de la presentación de la demanda. Bajo tales exigencias legales, y dado que ambos cónyuges ostentan la nacionalidad ecuatoriana, se impone, en principio, la resolución acerca del divorcio solicitado por la demandante conforme a la legalidad sustantiva de su país de origen, incumbiendo a las partes la acreditación de su contenido y vigencia, conforme previene el artículo 281 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.» [AP Madrid sec 22ª 7-11-08, EDJ 288452]. «[...] si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los procesos civiles que se sigan en territorio nacional se regirán únicamente por las normas procesales españolas, y que, su artículo 7 proclama que sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, habiendo de comparecer en caso contrario mediante la representación o con la asistencia, la autorización, la habilitación o defensor exigidos por la Ley. No lo es menos que para calificar esa necesidad de representación, autorización o habilitación no se remite a la Ley procesal, ni, desde luego, a la Ley nacional. Y no se remite por cuanto las normas que regulan la capacidad de obrar no son normas adjetivas [que son necesariamente las españolas, conforme al precepto primeramente invocado] sino sustantivas, y, concretamente, la norma nacional que regula la institución de protección del incapaz y la tutela ya constituida [artículo 9.6, en relación con el artículo 10.11, ambos del Código civil], esto es, la alemana. Y resulta acreditado [artículo 281.2 de la Ley procesal] que conforme a la Ley personal del actor el tutor que comparece al objeto de completar la capacidad del incapaz [a los folios 20 y 21] está facultado para representar a su tutelado en el ámbito tanto judicial como extrajudicial para la guarda de sus bienes y para asuntos legales y judiciales.» [AP Valencia sec 11ª auto 7-2-08, EDJ 89610].

4

MPCI
nº 1181,
2850, 2852

Artículo 4. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley⁴.

Notas ⁴ Véanse arts. 9.2 LOPJ, 80 LOTC, disposición final 1 LJCA, disposición adicional 1 LPL y disposición final 5 LC

En relación a la legislación penal	4.1
Con la legislación contencioso-administrativa	4.2

- 4.1 En relación a la legislación penal** «La Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil derogó [Disposición Derogatoria 2-1º] los preceptos 1.249 y 1.253 del Código Civil que hasta entonces regulaban en España la prueba de presunciones. En la actualidad se encuentra en los arts. 383 y 385 y 386 de la LEC. No debe olvidarse que el art. 4 de la nueva LEC establece el carácter supletorio de esta Ley respecto a los procesos penales, por lo que los citados preceptos resultan de clara aplicación.» [AP Valencia sec 3ª auto 5-3-09, 82/08]. «Y esta misma línea de la subsanación es la que permite ahora la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil [supletoria de la LECrim., conforme a su art. 4] cuando el art. 215 establece un nuevo mecanismo a tal efecto, complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos, en relación con el 218 de la misma. Ya este mecanismo deberá acudir para que el juez a quo de las explicaciones oportunas, debidamente razonadas, sobre los extremos litigiosos a que se refiere esta otra resolución y sobre los cuales no se han dado las explicaciones oportunas. Y ello, en la forma en que se dirá en la parte dispositiva de esta misma resolución.» [AP Barcelona sec 5ª 19-5-08, 220/07]. «En relación con el recurso que ha interpuesto la Letrada XX, en la representación que dice ostentar mediante nombramiento del Turno de Oficio del denunciante-denunciado XX, se ha de empezar señalando su falta de legitimación al efecto, tal y como ya se concluyó en supuesto similar en la Sentencia número 79/2005, de 16 de junio, y se ha reiterado en otras varias con posterioridad. Se decía en la referida sentencia que "la primera cuestión que ha de examinarse,

alegada por el denunciado en su escrito de oposición como causa de inadmisibilidad, es la referente a la legitimación de la Letrada firmante del escrito de interposición del recurso de apelación, como representante del denunciante, y ello en atención a lo que previenen los artículos 118 a 121 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, en relación con los artículos 767, 768, 784 y 970 de la misma y con los artículos 4 y 23 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta de que el primero de estos últimos preceptos (el artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) viene a establecer que en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales serán de aplicación los preceptos de la Ley Procesal civil".

"De la conjunta interpretación de los preceptos antedichos es claro que, con carácter general, las comparecencias en juicio serán por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar ante el Tribunal o Juzgado que conozca del juicio, sin perjuicio de los supuestos en los que se permite la actuación de los propios interesados".» [AP Salamanca sec 1ª 27-11-07, EDJ 304631].

«En su consecuencia, se produjo la preclusión procesal para formular la alegación realizada así extemporáneamente, en contemplación de lo establecido en los arts. 4 y 136 de la LEC 1/2000, aplicables supletoriamente al proceso penal en atención a lo dispuesto al respecto en el primero de ellos, por lo que ha de entenderse, con la generalidad de la doctrina, que no resulta posible plantear las cuestiones previas al inicio del juicio oral (tal y como se prevé para el procedimiento abreviado en el art. 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) o con posterioridad al apelar de la Sentencia del Tribunal del Jurado en tanto que, al no existir soporte legal para ello conforme a lo establecido en los arts. 678.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 45 de la Ley del Jurado, en el juicio de Jurado el trámite del art. 36 de dicha Ley es preclusivo sobre las alegaciones que contiene, salvedad hecha de que aparezca una causa de nulidad de la prueba en el curso del juicio oral ya que, para dicha eventualidad, prevalecerán las garantías del proceso debido frente al tenor literal del art. 678 ya referido, por lo que en ese supuesto sí podrá debatirse y resolverse sobre tal cuestión.» [TSJ Madrid Sala de lo Penal 6-10-09, EDJ 210970].

«(...) el art. 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se otorga el derecho a recurrir contra las resoluciones judiciales únicamente a las partes que dichas resoluciones les afecten desfavorablemente. Precepto que resulta de aplicación supletoria al procedimiento penal de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Constituyendo el citado art. 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la plasmación en la ley de la doctrina jurisprudencial, de la que sirven de ejemplo las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12-2-2001, EDJ 1039, 29-12-2004, EDJ 234873 y 15-6-2005, EDJ 108835, conforme a la cual, la legitimación para interponer cualquier clase de recurso contra las resoluciones judiciales requiere la existencia de interés por la parte recurrente en la revisión y modificación de la resolución recurrida, fundado dicho interés en la existencia de un gravamen que resulta de la desestimación de las pretensiones por ella formuladas, de ahí que tal legitimación para recurrir sólo se dé en quién aparece como perjudicado por la vulneración por la inadmisión de sus pretensiones; es decir, la legitimación para recurrir no resulta únicamente de la condición de parte procesal, sino que es preciso que la parte recurrente resulte perjudicada en sus intereses por la resolución recurrida.» [AP Madrid sec 6ª 30-4-08, EDJ 140052].

«Se decía en la referida sentencia que la primera cuestión que ha de examinarse, alegada por el denunciado en su escrito de oposición como causa de inadmisibilidad, es la referente a la legitimación de la Letrada firmante del escrito de interposición del recurso de apelación, como representante del denunciante, y ello en atención a lo que previenen los artículos 118 a 121 de la Ley de enjuiciamiento Criminal, en relación con los artículos 767, 768, 784 y 970 de la misma y con los artículos 4 y 23 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta de que el primero de estos últimos preceptos (el artículo 4 de la LEC) viene a establecer que en defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales serán de aplicación los preceptos de la Ley Procesal civil». «De la conjunta interpretación de los preceptos antedichos es claro que, con carácter general, las comparecencias en juicio serán por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar ante el Tribunal o Juzgado que conozca del juicio, sin perjuicio de los supuestos en los que se permite la actuación de los propios interesados.» [AP Albacete sec 2ª 18-2-08, EDJ 73383].

Con la legislación contencioso-administrativa «Lo dispuesto en el artículo 728.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya aplicación supletoria en los procesos penales, contencioso- administrativos, laborales y militares, se prevé en su artículo 4, abona más si cabe lo ya dicho, pues no son sólo las situaciones que impidan, sino también las que dificulten la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, las que, de poder producirse durante la pendencia del proceso, facultan para la adopción de la medida cautelar» [TSJ Castilla-León/Valladolid Sala de lo Contencioso-Administrativo sec 2ª auto 4-12-09, EDJ 321340].

4.2

«[...] no se puede olvidar que la prueba de testigo-perito (artículo 370 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso-administrativo) es perfectamente válida a los efectos que nos ocupan, tal como se desprende incluso en la propia esfera tributaria de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de 1963. Dicha prueba, en efecto y como hace notar la Abogacía del Estado, no es equiparable a la pericial; pero sí es suficiente, en cuanto practicada en período probatorio y con las garantías precisas al objeto de que el testigo -que ha conocido la documentación de la empresa- y, por tanto, se trata de persona que tiene noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio (artículo 360 LEC), lo que, en virtud de sus conocimientos técnicos, y a la luz de los mismos, permite al Tribunal admitir las manifestaciones al respecto (artículo 370). Estas, que estuvieron sujetas a contradicción en el período de prueba, han de ser valoradas a tenor de lo expuesto, insistiendo en algo relevante que no está desautorizado en el expediente administrativo cual es la contabilización de facturas de ventas, registradas en el Libro de Facturas Emitidas en el haber de la cuenta de ventas, sino en el haber de la cuenta de compras, siendo la diferencia en tal operación, en relación con las ventas no declaradas a criterio de la inspección, irrelevante según la liquidación que se realiza y que se corresponde con lo ya invocado en sede administrativa (alegaciones de la demandante).» [TSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo sec 4ª 9-12-09, EDJ 308105].

LIBRO I

De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles

Título I.	De la comparecencia y actuación en juicio.....	5
Título II.	De la jurisdicción y de la competencia.....	36
Título III.	De la acumulación de acciones y de procesos.....	71
Título IV.	De la abstención y la recusación.....	99
Título V.	De las actuaciones judiciales.....	129
Título VI.	De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia.....	236
Título VII.	De la tasación de costas.....	241
Título VIII.	De la buena fe procesal.....	247

TÍTULO I

De la comparecencia y actuación en juicio

Artículo 5.	Clases de tutela jurisdiccional.....	5
Capítulo I.	De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación.....	6
Capítulo II.	De la pluralidad de partes.....	12
Capítulo III.	De la sucesión procesal.....	16
Capítulo IV.	Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones.....	19
Capítulo V.	De la representación procesal y la defensa técnica.....	23

5

MPCI
nº 2880,
2886, 2892

Artículo 5. Clases de tutela jurisdiccional

1. Se podrá pretender de los Tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la Ley.

2. Las pretensiones a que se refiere el apartado anterior se formularán ante el Tribunal que sea competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida⁵.

Notas ⁵ Véanse arts. 12 LO 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, 18 Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y 29 CC.

Contenidos de la tutela jurisdiccional	5.1
Acciones mero declarativas	5.2
Eficacia de la tutela	5.3
Concepto de legitimación procesal pasiva.....	5.4

Contenidos de la tutela jurisdiccional «Así, el art. 5.1 LEC establece que "se **5.1**

podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de existencia de derechos y de situación jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares o cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la Ley", aludiendo de este modo a las pretensiones de condena, las pretensiones meramente declarativas y las pretensiones constitutivas, pero en todo caso la tutela viene referida a una determinada consecuencia jurídica que se solicita a partir de un presupuesto de hecho y de la norma jurídica aplicable al mismo, nunca al presupuesto de hecho como tal.» [AP Pontevedra sec 1ª 6-7-06, EDJ 256034].

«El art. 5 apartado 1º LEC recoge los diferentes contenidos de la tutela jurisdiccional, aludiendo expresamente a la acción declarativa, la acción de condena, la acción constitutiva, la acción ejecutiva y la acción cautelar, al indicar que se podrá pretender de los Tribunales "la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley".

Ahora bien, el interesado no es libre para formular su pretensión del modo que considere oportuno o ante el órgano o frente a quien tenga por conveniente, sino que deberá articularla a través del cauce procesal legalmente previsto, ante el órgano competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida.» [AP Pontevedra sec 1ª auto 3-10-07, EDJ 375228].

«El art. 5 LEC establece que se puede pretender de los tribunales: 1. La condena a determinadas prestaciones. 2. La declaración de existencia de derechos y de situaciones jurídicas. 3. La constitución, modificación o extinción de estas últimas. 4. La ejecución. 5. La adopción de medidas cautelares. 6. Cualquier otra clase de tutela expresamente prevista en la ley. Por tanto, el litigante puede pretender la declaración de derechos o la condena al pago de prestaciones; en este segundo caso, la condena incluye dentro de su objeto, una previa declaración de derechos, que posibilite el pronunciamiento condenatorio.

Nuestra jurisprudencia ha admitido la procedencia de las pretensiones meramente declarativas, en las que la parte demandante tan solo pretende que el tribunal declare la existencia de un derecho, sin pronunciamiento condenatorio alguno, bien porque así considere restituida la paz jurídica o porque el pronunciamiento declarativo pretenda hacerlo valer prejudicialmente en otro proceso, o bien en otro proceso de nuevo cuño, que tan solo pretenda la condena (sentencias de esta Sala de 8 de noviembre de 1994, 667/1997, de 18 de julio, 19 de noviembre de 2012 y 13 de junio de 2013). No obstante, el ámbito de estas acciones es restringido, pues de la acción declarativa sólo puede valerse quien tiene necesidad especial para ello: debe existir la duda o controversia y una necesidad actual de tutela de manera que el interés del demandante desaparece si no hay inseguridad jurídica.

Asimismo, toda acción declarativa ha de responder a la exigencia de un interés legítimo en quien la ejercita (sentencias de esta Sala 64/1999, de 5 de febrero, y 661/2005, de 19 de julio, entre otras). La sentencia del Tribunal Constitucional de 30 noviembre de 1992, proclama al respecto que:

«La admisibilidad de las acciones meramente declarativas está condicionada a la existencia de un interés digno de tutela. La acción meramente declarativa como modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de la existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica, no existe como tal si no se da una verdadera necesidad de tutela jurisdiccional cifrable en el interés en que los órganos judiciales pongan fin a una falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate. El interés es, pues, requisito de la acción meramente declarativa».

Su viabilidad está, por lo tanto, condicionada a que su utilización esté justificada por una necesidad de protección jurídica, o dicho de otra forma, por el interés del actor en que se ponga en claro su derecho, al ser denegado o desconocido por el demandado.» [TS 1ª 9-5-16, EDJ 64547]

Acciones mero declarativas «La Sentencia 661/2005, de 19 de julio, EDJ 113498, **5.2**

coincide con la anterior: "La acción declarativa de dominio no es sino una forma de las llamadas acciones merodeclarativas, caracterizada por el derecho a que se contrae, cuya finalidad es la de hacer cesar una situación de inseguridad jurídica; en este sentido se manifiesta la Sentencia de 8 de noviembre de 1994, EDJ 9366, citada en la de 18 de julio de 1997, EDJ 6097 y

en la de 5 de febrero de 1999, EDJ 941, según la cual aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil no reconozca de modo expreso la posibilidad de las acciones merodeclarativas (no así en la vigente, cuyo artículo 5.1 dispone que '[...] [se] podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley [...]'), tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten el ejercicio de estas acciones y de hecho no son infrecuentes en la práctica, en especial, en el campo de los derechos reales. Este tipo de pretensiones no intentan la condena del adversario sino que se declare por medio de sentencia la existencia de una determinada relación de derecho puesta en duda o discutida; no buscan, por ello, la obtención actual del cumplimiento coercitivo del derecho, sino la puesta en claro del mismo. [...]"» (AP Huelva sec 1ª 31-7-07, EDJ 353979).

«El art. 5 LEC establece que se puede pretender de los tribunales: (i) la condena a determinadas prestaciones; (ii) la declaración de existencia de derechos y de situaciones jurídicas; (iii) la constitución, modificación o extinción de estas últimas; (iv) la ejecución; (v) la adopción de medidas cautelares; y (vi) cualquier otra clase de tutela expresamente prevista en la ley.

Por tanto, el litigante puede pretender la declaración de derechos o la condena al pago o realización de prestaciones. En este segundo caso, la condena incluye dentro de su objeto, una previa declaración de derechos, que posibilite el pronunciamiento condenatorio.

Como recordamos en la sentencia 303/2016, de 9 de mayo, EDJ 64547, la jurisprudencia de esta sala ha admitido la procedencia de las pretensiones meramente declarativas, en las que la parte demandante tan solo pretende que el tribunal declare la existencia de un derecho, sin pronunciamiento condenatorio alguno, porque así considere restituida la paz jurídica o porque el pronunciamiento declarativo pretenda hacerlo valer prejudicialmente en otro proceso en que pretenda la condena [sentencias 985/1994, de 8 de noviembre, EDJ 9018; 667/1997, de 18 de julio, EDJ 6097; y 540/2012, de 19 de noviembre, EDJ 303693]. No obstante, el ámbito de estas acciones es restringido, pues de la acción declarativa sólo puede valerse quien tiene necesidad especial para ello: debe existir la duda o controversia y una necesidad actual de tutela de manera que el interés del demandante desaparece si no hay inseguridad jurídica.

Asimismo, toda acción declarativa ha de responder a la exigencia de un interés legítimo en quien la ejercita [sentencias 64/1999, de 5 de febrero, EDJ 941, y 661/2005, de 19 de julio, EDJ 113498, entre otras]. La sentencia del Tribunal Constitucional de 30 noviembre de 1992, proclama al respecto que:

"La admisibilidad de las acciones meramente declarativas está condicionada a la existencia de un interés digno de tutela. La acción meramente declarativa como modalidad de tutela jurisdiccional que se agota en la declaración de la existencia, inexistencia o modo de ser de una relación jurídica, no existe como tal si no se da una verdadera necesidad de tutela jurisdiccional cifrable en el interés en que los órganos judiciales pongan fin a una falta de certidumbre en torno a la relación jurídica de que se trate. El interés es, pues, requisito de la acción meramente declarativa".

Su viabilidad está, por lo tanto, condicionada a que su utilización esté justificada por una necesidad de protección jurídica, o, dicho de otra forma, por el interés del actor en que se ponga en claro su derecho, al ser denegado o desconocido por el demandado.» (TS 1ª, 5-3-19, EDJ 519456).

5.3 Eficacia de la tutela «Sólo así, se dice en la S.T.C 167/1987, , se garantiza la eficacia real de las resoluciones judiciales firmes y, por ende, del control jurisdiccional (...) y sólo así pueden obtener cumplida satisfacción los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos, que resultaría incompatible con la tutela eficaz y no dilatoria que deben prestar los órganos judiciales, los cuales deben interpretar y aplicar las leyes en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. Este principio encuentra una excepción, en la actual regulación del proceso civil, en las sentencias meramente declarativas de derechos, puesto que el artículo 521.1, establece, de forma categórica, que "no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas"; y el artículo 559.1,3º de la misma establece que el ejecutado podrá oponerse a la ejecución alegando la "nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena". No cabe duda alguna de que en nuestro actual Ordenamiento Procesal Civil es perfectamente posible, aunque con ciertas restricciones, el ejercicio de acciones meramente declarativas.» (AP Madrid sec 10ª auto 20-2-06, EDJ 34811).

5.4 Concepto de legitimación procesal pasiva «En el motivo segundo se alega vulneración del art. 5.2 de la LEC sobre la falta de legitimación pasiva de la recurrente, porque no ha de afectarle la decisión pretendida por los actores. Se basa el motivo en que, como reconoció la codemandada y se comunicó a los actores, la recurrente cedió sus derechos a dicha codemandada.

El motivo se desestima porque la recurrente como compradora reúne las condiciones procesales para soportar el proceso en que se acciona por incumplimiento del contrato, sin que pueda eludir su legitimación pasiva con base en la existencia de una cesión del contrato -que no cesión de derechos- a la otra compradora, toda vez que no se ha probado que tal transmisión haya sido aceptada por los vendedores -cedidos-, siendo para ellos cuestión ajena el negocio jurídico celebrado por otras personas dado su condición de terceros y en virtud del principio de relatividad contractual (art. 1.257 CC).» (TS 1ª 7-7-11, EDJ 139864).

CAPÍTULO I. De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación

Artículo 6.	Capacidad para ser parte	6
Artículo 7.	Comparecencia en juicio y representación.....	7
Artículo 8.	Integración de la capacidad procesal	8
Artículo 9.	Apreciación de oficio de la falta de capacidad	9
Artículo 10.	Condición de parte procesal legítima	10
Artículo 11.	Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.....	11
Artículo 11 bis.	Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres	11 bis

Artículo 6. Capacidad para ser parte

6
MPCI
nº 3340,
3480,
3500, 3532

1. Podrán ser parte en los procesos ante los Tribunales civiles:
1º Las personas físicas.
2º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables ⁶ .
3º Las personas jurídicas ⁷ .
4º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración ⁸ .
5º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la Ley reconozca capacidad para ser parte ⁹ .
6º El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la Ley, haya de intervenir como parte ¹⁰ .
7º Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados ¹¹ .
8º Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios ¹² .
2. Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la Ley, pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado ¹³ .

Notas ⁶ Véase art. 29 CC

⁷ Véase art. 38 CC

⁸ Véase art. 798 de la presente Ley

⁹ Véase art. 22.1 LPH

¹⁰ Véanse arts. 3.4, 6, 7 EOMF, 8, 232.2, 249.1, 749 y 757.2 de la presente Ley

¹¹ Véanse arts. 7.3 LOPJ y 24 LGDCU

¹² Añadido apartado 1 número 8 por art. 1 de Ley 39/2002 de 28 de octubre de 2002, con vigencia desde 18/11/2002

¹³ Véanse arts. 119 a 124 CCom, 1699 CC y 418 de la presente Ley

Personas físicas	6.1
Personas jurídicas	6.2
Las masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o con titular sin facultades de disposición/administración	6.3
Las entidades sin personalidad jurídica a quienes la ley reconozca capacidad para ser parte	6.4
Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables	6.5
Distinto régimen para el demandante que para el demandado	6.6

6.1 Personas físicas «La capacidad para ser parte o personalidad procesal es la aptitud genérica que una persona tiene para ser demandante o demandado en un proceso, cualquiera que sea ésta aunque nunca llegue a litigar. Regulada en el art. 6 de la L.E.C. que empieza diciendo "Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles: 1º. Las personas físicas". (...).

La capacidad procesal también denominada legitimación ad processum es la capacidad para comparecer en juicio. Comienza el art. 7 de la L.E.C. diciendo "1. Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. 2. Las personas físicas que no se hallen en el caso del apartado anterior habrán de comparecer mediante la representación, o con la asistencia, la autorización, la habilitación o el defensor exigidos por la ley". Capacidad para ser parte y capacidad procesal pueden alegarse como excepción procesal. Su estimación produce una resolución meramente procesal que obsta a la posibilidad de un pronunciamiento sobre el fondo pero sin producir la excepción de cosa juzgada. Y no hemos de confundirla con la legitimación ad causam.» (AP Madrid sec 22ª 13-3-08, EDJ 80185).

6.2 Personas jurídicas «En el caso que nos ocupa nos encontramos con que quien acciona es una persona jurídica, la mercantil XX, de forma que habrá que determinar si en el concreto procedimiento que se inicia, la demandante ostenta o no la legitimación necesaria para accionar. Como sabemos, toda persona jurídica está asentada en una ficción de forma que, para actuar en el tráfico jurídico, debe valerse de personas físicas que actúen y operen en su nombre y representación. De igual forma, para comparecer en juicio debe valerse de personas físicas que pueden ser, o bien sus administradores, o bien personas a las que se le haya otorgado un poder. Esta distinción permite a su vez distinguir entre la representación orgánica y la representación voluntaria, siendo la primera aquella que corresponde en exclusiva al administrador o administradores de la sociedad, y la segunda la otorgada a otras personas por los órganos de administración mediante apoderamientos parciales o generales. Consecuencia de la distinción hecha es que, mientras la representación orgánica se rige por la normativa correspondiente al tipo de sociedad de que se trate, la representación voluntaria para actos externos se rige por las normas del Código sobre el mandato y por los artículos 281 y siguientes del Código de Comercio sobre el mandato mercantil. Junto a los dos tipos de representación anteriores podría distinguirse por sus especialidades una tercera: la representación procesal a través de procuradores. Este tipo de apoderamiento no requiere, por ejemplo, su inscripción en el Registro Mercantil y, además, su especialidad viene configurada por su concreta regulación en la Ley Procesal.» (AP Pontevedra sec 1ª auto 4-2-09, EDJ 227537).

«Nos encontramos por tanto que en la actualidad la sociedad actora carece de representación orgánica o, dicho de otra forma, detrás de la ficción que supone la mercantil demandante, no existe ninguna persona física que actúe y opere en su nombre y representación en el tráfico jurídico como administrador de la misma, dado que los últimos administradores nombrados finalizaron su cargo en mayo de 2002. Ante la situación existente, y lo dispuesto en los preceptos transcritos anteriormente, esta parte entiende que la actora no estaba capacitada para la interposición de la demanda presentada puesto que nadie puede ostentar su representación en juicio.» (AP Madrid sec 10ª 11-3-08, EDJ 53142).

«No se discute que la inscripción registral de la sociedad demandada fue cancelada en fecha 29 de agosto de 2007 al ser presentada al Registrador mercantil la documentación oportuna. En consecuencia, lo primero que ha de plantearse es si una sociedad anónima cuya inscripción ha sido cancelada puede ser demandada sin solicitar al mismo tiempo del Juzgado que se deje sin efecto dicha cancelación, por haber sido realizada faltando los requisitos que la ley exige para ello.

La respuesta ha de ser necesariamente negativa por las razones que se exponen a continuación y que llevan a considerar que la sociedad que ya no aparece inscrita en el Registro Mercantil carece de capacidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La disolución y la liquidación de la sociedad anónima tienen como finalidad fundamental la desaparición de la persona jurídica social por medio de un proceso en el cual, a la disolución, sucede el período de liquidación y a éste la extinción formal de la sociedad.

El artículo 278 del TR de la Ley de Sociedades Anónimas, vigente en aquella fecha, disponía que "aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar del Registrador mercantil la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida y depositar en dicho Registro los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico".

El precepto regula la formalización de la extinción de la sociedad, operada a todo lo largo del proceso liquidatorio; esto es, cuando la liquidación, en sentido amplio, ha terminado, de modo que han sido satisfechos los acreedores, determinada la cuota del activo social correspondiente a cada acción y realizado el reparto a los accionistas. A partir de ese momento -el de la cancelación- la sociedad carece ya de representantes y de patrimonio, por lo que incluso resultaría inútil iniciar cualquier ejecución contra la misma.